

El tipo penal de feminicidio: la necesidad de su homologación en la República Mexicana

The criminal type of feminicide: the need for its approval in the Mexican Republic

Xochithl Guadalupe RANGEL ROMERO*

RESUMEN: La legislación penal en la República Mexicana tiene como premisa fundamental la integración de 32 códigos penales, mismos que detallan los tipos penales establecidos en México. Es de instituir que cada entidad federativa regula de forma autónoma los tipos penales consagrados. Por lo cual, al no existir un código penal único en nuestro país, el legislador local puede regular tantas conductas considere, así como establecer los criterios de punibilidad que reflexione más idóneos. Para el caso específico del tipo penal de feminicidio se ha encontrado que el legislador local, ha discrepado en definirlo y establecer de forma precisa cual es el criterio de punibilidad de forma homologada. Razón por la cual, dentro de la misma República Mexicana la definición del tipo penal y el criterio de punibilidad varía en cada una de las entidades federativas. La ausencia de una homologación de conducta penal y criterio de punibilidad trae aparejada discrepancia en la forma de una correcta aplicación, y alcance de la justicia tanto para imputados como para víctimas, respectivamente.

* Doctora en Gestión Educativa por el Centro de Investigación en Administración Educativa, A.C, y Doctoranda en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Profesora Investigadora de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Contacto: <xochithl.rangel@uaslp.mx>; ORCID: 0000-0002-0543-2852. Fecha de recepción: 24/01/2020 Fecha de aprobación: 27/04/2020

PALABRAS CLAVE: feminicidio; tipo penal; criterio de punibilidad; homologación; ley penal.

ABSTRACT: Criminal legislation in the Mexican Republic has as its fundamental premise the integration of 32 criminal codes, which detail the criminal offenses established in Mexico. It is to institute that each federated entity autonomously regulates the sanctioned penal types, for which, in the absence of a unique penal code in our country, the local legislator can regulate as many conducts consider, as well as establish the punitive criteria that reflect more suitable. For the specific case of the criminal type of femicide, it has been found that the local legislator has disagreed to define it and establish precisely what is the criterion of punishability in an approved manner. Reason why, within the same Mexican Republic, the definition of the criminal type and the punishability criteria vary in each of the states. The absence of a homologation of criminal conduct and punishability criteria brings with it a discrepancy in the form of a correct application and scope of justice for both defendants and victims, respectively.

KEYWORDS: femicide; criminal type; punitive; homologation; criminal law.

I. INTRODUCCIÓN

La muerte dolosa de mujeres en México es un problema social que -a la fecha- ha causado no solo indignación por parte de la ciudadanía, sino que origina y afrenta a todo un Estado. Hoy dentro del estado constitucional que México encamina, se comprende que los derechos humanos de la persona, y en particular el de las mujeres, deben ser respetados. Por lo cual, nuestro país debe de encaminar esfuerzos dobles en cuanto al tópico de los derechos de las mujeres. Por un lado, promover su respeto y entendimiento, y por el otro garantizarlos.

La muerte dolosa de mujeres en México ha aumentado considerablemente debido a la violencia feminicida que se expresa en todo el territorio nacional y de la cual, la violencia cultural ejercida como forma predominante en una sociedad ha conllevado a que la ciudadanía se vea involucrada¹. Sin embargo, no podemos olvidar las omisiones que ha encaminado también el mismo Estado mexicano y de las cuales existen a la fecha evidencia firme y clara de ésta². Importante resulta mencionar que es obligación del Estado preservar la vida de sus habitantes e implementar todas y cada una de las acciones para lograr lo anterior. Por lo cual, la muerte dolosa de las mujeres en un Estado, son responsabilidad directa de la falla estructural que encamina una nación. Lo anterior debido a que no sabe responder y/o atender las necesidades de su población y se vuelve omiso en crear, gestionar o aplicar políticas públicas para que el problema social disminuya.

¹ Para mayor abundamiento revisar: Triangulo de la violencia de Galtung.

² Véase: el caso Campo Algodonero (González y otras vs. México), así mismo el caso mexicano Mariana Lima.

II. FEMINICIDIO: SU CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL

Históricamente se ha establecido que el termino femicidio fue acuñado a Diana Rusell y Jill Radford en el año 1970. Lo anterior hacía referencia a “la muerte de mujeres, cometido por hombres, por el hecho de ser mujeres”³. Sin embargo, es de precisarse que, a lo largo del desarrollo histórico, no ha existido una homologación sobre el concepto de femicidio y feminicidio⁴, ello debido a que inclusive organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derecho Humanos (más adelante Corte o Corte Interamericana), lo usaban de forma indistinta. Inclusive, se puede comentar que la Corte en el año 2009 en el caso González y otras vs. México utilizó el termino de muerte de mujeres por razones de género⁵.

Es de señalarse que en el año de 2008 el mecanismo de seguimiento de la Convención Belem do Pará, emitió la declaración sobre feminicidio, y en esta se define que el feminicidio debe entenderse como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁶.

Derivado de lo anterior, los países de este hemisferio empezaron a incluir dentro de sus legislaciones penales el tipo penal

³ RUSELL, Diana y HARMES, Roberta, *Femicidio: Una Perspectiva Global*. México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México, 2006, p. 74.

⁴ Este concepto fue utilizado por Marcela Lagarde para estudiar la muerte de mujeres en Ciudad Juárez, México.

⁵ Véase: sentencia González y otras Vs. México.

⁶ Declaración sobre feminicidio, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la *Convención de Belém do Pará* (MESECVI) en línea <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>> (fecha de consulta 05 de octubre de 2019).

de feminicidio. Por lo que toca al Estado mexicano, las entidades federativas a partir del año 2010 comienzan el camino legislativo⁷ para incluir la figura del tipo penal dentro de cada uno de los códigos locales penales.

III. FEMINICIDIO EN MÉXICO: CIFRAS

De acuerdo con las cifras que se rescatan del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, (más adelante Observatorio) en esta región se desprende que para el año 2017, hubo la muerte de 2559 mujeres víctimas de feminicidio⁸. Y para el caso que nos ocupa, México registró en el año 2017 un número de 760 feminicidios. Para el año 2018, siguiendo con lo que establece este Observatorio, se desprende que México registro en ese año 898 feminicidios⁹.

Las anteriores cifras se pueden confrontar con las estadísticas que rescata el Instituto Nacional de Geografía e Información (INEGI) en el cual se observa que en el año 2017 se contabilizan 701 feminicidios¹⁰. Ciertamente lo es que, con las anteriores cifras dadas por instituciones oficiales, no se coincide en el número de feminicidios registrados. Sin embargo, se puede apreciar que el feminicidio es un tema que existe en la realidad social de México.

⁷ Las primeras entidades federativas en realizar lo anterior fueron: Guerrero y Ciudad de México.

⁸ Véase: Observatorio de Igualdad de Género, CEPAL, *Feminicidio*, consultado en línea: <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>> (fecha de consulta 15 de junio de 2019).

⁹ Véase: Observatorio de Igualdad de Género, CEPAL, *Feminicidio*, consultado en: <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>> (fecha de consulta 10 de septiembre de 2019).

¹⁰ Citado en: Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, Brechas en la medición del Feminicidio en México, [en línea] Consultado en: <<https://www.iis.unam.mx/blog/brechas-en-la-medicion-de-feminicidios-en-mexico/>> (15 de junio de 2019).

Es importante mencionar lo que relata el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio¹¹ en donde refiere que:

De acuerdo con la información proporcionada por las fiscalías y procuradurías estatales, en 2017 fueron asesinadas 1583 mujeres en 18 estados del país; sólo 479 asesinatos fueron investigados como feminicidios, es decir 30% de los casos. En 2017, sólo nueve estados proporcionaron información de todo el año: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco. El estado de Jalisco proporcionó información de enero a septiembre de 2017 y Chiapas de enero a octubre de 2017. Mientras que siete estados proporcionaron información sólo del primer semestre: Campeche, Colima, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Oaxaca y Puebla.

Por lo cual se puede comentar, que la integración de la información de estadística criminal en México es una de las grandes deficiencias. Ello debido a que los datos no se encuentran actualizados o no son proporcionados por las instituciones públicas en el país. Como bien lo ha podido documentar el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio en México.

IV. PANORAMA CONSTITUCIONAL: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

En México los derechos de las personas han alcanzado una protección mayor, con respecto de hace algunos años. Ello debido a la incorporación de derechos a las normas mexicanas, con base en la interpretación más favorable para la persona devenido de las disposiciones que se encuentran a nivel internacional, y del cual el Estado mexicano es parte. Es de recordar que en el año

¹¹ Véase: Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2014-2017, p. 39. Consultado en línea: <<https://www.observatoriofemicidiomexico.org/>>.

2011 la Carta Magna, tuvo una de las reformas más relevantes de los últimos tiempos en nuestro país, y que tiene que ver con la incorporación del reconocimiento de los derechos humanos de las personas, consagrado lo preliminar en su numeral 1^o¹².

Derivado de lo anterior, los derechos de las mujeres alcanzan en nuestra nación un reconocimiento importante. Donde el Estado tiene la obligación de garantizar, respetar, promover y sobre todo materializar los derechos humanos de las mujeres. Para el caso específico, México tiene la obligación de garantizar que las mujeres en el territorio nacional sientan la fortaleza de que la seguridad en su integridad y toda su esfera, se encuentre garantizada.

Un estado constitucional como lo es el mexicano, no puede permitir que la muerte dolosa de mujeres se reproduzca. Ello debido a que lo anterior, trae como consecuencia directa una mala actuación por parte del Estado. Una nación como bien lo ha señalado la Corte¹³ es responsable por lo que le sucede a la persona dentro de su territorio o dentro de su jurisdicción. Por lo cual, la muerte dolosa de una mujer vulnera sus derechos humanos, ello debido a que el Estado, no garantiza por omisión atribuible a este último el respeto de sus derechos humanos. Recordando lo que la Corte Interamericana ha establecido: la violencia contra la mujer no sólo violenta derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases¹⁴.

¹² Véase: la reforma al artículo 1° constitucional del año 2011.

¹³ Vid: el caso Instituto de Reeducción vs. Paraguay.

¹⁴ Casos Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, cit., párrafo 118; y Rosendo Cantú vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, cit., párrafo 108.

V. PANORAMA INTERNACIONAL: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS FALLOS MÁS RELEVANTES

Uno de los primeros casos en donde la Corte Interamericana, pudo discutir el tópico de la violencia en contra de la mujer, fue en el caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, en donde la Corte, reconoció especialmente que durante los conflictos armados las mujeres sufren de un estado especial de vulnerabilidad¹⁵. Es de establecerse que la Corte ha utilizado la definición de violencia contra la mujer que emana del Comité de la CEDAW, requiriendo especialmente que la violencia contra la mujer tenga como base el género o sexo de la víctima¹⁶.

Otro caso que ha resuelto la Corte Interamericana, en donde por primera vez utiliza el término de “muerte de mujeres por razones de género”, es el caso González y otras Vs. México. En esta sentencia la Corte no define que debe entenderse por feminicidio, sin embargo, si basa su contenido de sentencia para explicar de forma interesante, el fenómeno de la violencia en contra de la mujer y la forma en la cual se reproduce ésta en contra de ella. Como bien lo refiere Villanueva Flores “Esta falta de empleo y de definición del término feminicidio quizás sea sólo el reflejo de la ausencia de consenso sobre su significado en América Latina”¹⁷.

A nivel internacional, si bien no son muchas sentencias en donde se ha visualizado la violencia en contra de la mujer, no menos cierto lo es que, se han colocado estándares mínimos que los

¹⁵ Véase: el caso Penal Miguel Castro Vs. Perú.

¹⁶ Vid: La Convención de la CEDAW, consultado en línea: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>>.

¹⁷ VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consultado en línea: <<file:///C:/Users/Dra.%20Xochitl/Downloads/1166-3986-1-PB.pdf>>, (10 de junio de 2019) pág. 233.

países de este hemisferio deben acatar, con la finalidad de que el fenómeno de violencia en contra de la mujer sea erradicado.

VI. MARCO JURÍDICO PENAL EN MÉXICO: EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

Derivado de la incorporación del tópico en la agenda de este hemisferio, México avanza a la inclusión del tipo penal de feminicidio dentro de la República Mexicana,

Importante resulta comentar que el tipo penal establecido en cada una de las legislaciones estatales de la República Mexicana, si bien se enmarca en la privación de la vida de una mujer, no menos cierto lo es que, la redacción deja aún lado a las mujeres que se reconocen con base a su identidad de género. Por lo tanto, es necesario establecer que el tipo penal de feminicidio en México no se encuentra alineado bajo la perspectiva de la transversalidad de género.

Ahora bien, es necesario nuevamente hacer hincapié la disparidad del criterio de punibilidad establecido. Por lo cual, al no existir una homologación de esta figura penal, cada entidad de la República Mexicana puede colocar de forma discrecional lo anterior. Y el ejercicio discrecional trae como consecuencia dejar en estado de indefensión al imputado y por derivación a la víctima.

No existe en México, un criterio homologado de a que deben referirse las “razones de género” acotadas en cada uno de los tipos penales establecidos, como puede observarse las razones de género inclusive son diversas en cada una de las entidades federativas. Por lo cual, existen muchas glosas de que hace referencia a este término. El legislador local dentro de la República Mexicana no ha sido certero en establecer un criterio homologado. Por lo cual, en una entidad federativa puede variar genéricamente las “razones de género” con respecto a otra. Lo anterior traería como consecuencia que en una entidad federativa puede acreditarse una razón de género diversa que no se encuentre tipificada. Lo ante-

rior acarrearía como secuela un estado de incertidumbre para las víctimas directas o indirectas, respectivamente. Y por obviedad la no acreditación de ese tipo penal en particular.

VII. TIPO PENAL DE FEMINICIDIO: ELEMENTOS PARA SU HOMOLOGACIÓN

Es necesario con base en los criterios dispares ya señalados, la homologación del tipo penal de feminicidio con base en una estructura que permita una sinergia. Si bien es cierto se reconoce que se requiere forzosamente la integración de un análisis político criminal para la estructura de un tipo penal¹⁸. No menos cierto lo es que, podemos con base en la lectura de los 32 códigos penales locales existentes en nuestro país, rescatar que criterios serían los que deberían homologarse. Así mismo, tomando en consideración la legislación internacional en el marco del acceso a la justicia de las mujeres y lo correspondiente a sus derechos, se puede establecer que existen elementos comunes que el tipo penal de feminicidio dentro de la República Mexicana debería encaminar. Los elementos mínimos de homologación en el tipo penal sería los siguientes:

¹⁸ Véase: Rangel Romero Xochithl Guadalupe, Díaz de León Alfaro Lizzeth Alejandra, Análisis de las directrices para la construcción de tipos penales en México, *Revista Especializada en Investigación jurídica*, Año 3. Número. 4, 2019.

Elemento al tipo penal	Descripción específica
Muerte de una mujer	<p>Muerte = Privar de la vida por cualquier medio.</p> <p>Mujer = Mujer por su condición de ser mujer y/o por motivos de su identidad de género.</p> <p>Con la inclusión de este elemento al tipo penal de feminicidio, se incluyen a las mujeres transexuales o que se identifican como tal.</p>
<p>Desde un punto de vista razonado “las razones de género” como tal, en un tipo penal, es un término que no refleja de forma específica que se pretende encontrar concretamente. Ello debido a que los tipos penales como se encuentran redactados a la fecha solo van dirigidos a mujeres por el hecho de ser mujer.</p> <p>Por lo cual, es más preciso utilizar que la muerte se da en circunstancias, y son éstas las que deben precisarse.</p>	<p>Circunstancias = Aquellas que hayan estado presente antes de que la muerte se hubiera dado, y/o durante y/o después de la misma.</p>

<p>Circunstancias antes de la muerte, durante la muerte y/o después de la muerte.</p> <p>(expresadas en los códigos penales de las entidades locales)</p>	<p>Antes, durante y después de la muerte</p> <p>Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima</p> <p>IX. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p>
---	--

	<p>Circunstancia de agravante del delito</p> <p>I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo.</p> <p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p> <p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>Criterio de punibilidad.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>En el caso de las fracciones II al IV se agravará con 2/3 partes más de la sanción impuesta.</p>
<p>Criterio de punibilidad (criterio homologado).</p>	<p>Se aplicará al responsable de 25 a 40 años de prisión, de 500 a 1500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>

Fuente. Elaboración propia con datos obtenidos por los Códigos Penales locales y criterios encontrados en el DIDH.

Como puede observarse con la propuesta, el tipo penal de feminicidio, encuentra elementos más precisos, integrando la particularidad de la transversalidad de género, incluyendo en este tipo

penal la transversalidad de género. Así mismo, se ha propuesto el cambio del elemento de “razones de género”, por el elemento “circunstancia antes, durante y después de la muerte. Así mismo, el agravante en el delito, si existe la ayuda o alguna medida de facilitación de parte de servidores públicos. Así mismo, derivado del análisis de lo encontrado por la diversidad de criterios de punibilidad.

VIII. CONCLUSIONES

Ciertamente el tipo penal de feminicidio a la fecha dentro de la República Mexicana no encuentra una homologación. Ello debido a que existe disparidad dentro de los contextos de las entidades federativas en la construcción de dicho tipo penal. Lo anterior da como consecuencia que en una entidad federativa pueda configurarse con base en las “razones de género” descritas en el tipo penal de feminicidio, pero en otra entidad federativa, no pueda acreditarse debido a que las “razones de género” no se encuentra descrita en ese código penal.

Es preciso establecer que la descripción del tipo penal -a la fecha- no reconoce que las mujeres que se examinen por sus condiciones de identidad de género, puedan clasificarse dicha acción contra ellas como feminicidio, dado que el tipo penal como se encuentra descrito, no reconoce lo anterior. Lo señalado tiene condiciones relevantes, y da como derivación que el tipo penal de feminicidio no se visualice desde la perspectiva de la transversalidad de género.

Es importante mencionar que las “razones de género” es un término no idóneo en la estructuración de un tipo penal, dado que los tipos penales a la fecha solo reconocen que la muerte se materialice en “la mujer” por el hecho de ser mujer. Por eso se cree más pertinente que las “razones de género” sea visualizado como: circunstancias antes, durante y después de la muerte. Lo anterior implicaría que las razones de género, limitaran el alcance del propio tipo penal.

Es importante que se visualice que la homologación de los tipos penales es significativa para tener un criterio uniformado de elementos que tendrá que acreditar la Fiscalía. Ello debido a que la disparidad de elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal trae como consecuencia que la víctima directa o indirecta no vea salvaguardado el acceso y prontitud de la justicia. Y, por lo tanto, la falta de homologación del tipo penal de feminicidio, entorpezca el alcance de la justicia para el imputado.

